

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez poniendo de presente memorial que antecede en el cual se solicita aplazar audiencia inicial. Provea usted. Cali, 27 de agosto de 2015.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 389

**Radicación** : 76-001-33-33-016-2014-00002-00  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.  
**Demandantes** : Omar Villa Pareja y otros  
**Demandado** : Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado mediante los oficios Nos. 2307/14-0002 y 0380 calendados 26 de noviembre de 2015 y 16 de marzo del año en curso respectivamente, es necesario requerir la referida prueba y además programar nuevamente fecha para la audiencia de pruebas conforme al artículo 181 de la Ley 1437, por consiguiente, se dispone:

**FIJASE** como nueva fecha para que tenga lugar audiencia de Pruebas el día **martes nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Igualmente requiérase por última vez al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que sirvan dar cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios Nos. 2307/14-0002 y 0380 calendados 26 de noviembre de 2015 y 16 de marzo del año en curso respectivamente, so pena de las sanciones previstas en el artículo 175 Parágrafo 1 Inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 42 y 43 del C. General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.  
068 de fecha  
2 MAY 2018 se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

Constancia Secretarial.  
Cali, 25 de Abril de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir de Fondo, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER NPÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 296

**Radicación** : 76001-33-31-016-2015-00054-00  
**Medio de control** : Ejecutivo  
**Demandante** : Mario de Jesús Ruiz Urán  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.  
**Asunto** : Ordena seguir adelante la ejecución.

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de ejecutiva de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Mario de Jesús Ruiz Urán**, a través de apoderado solicitó que se librará auto de mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 229 del 15 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Descongestión del Circuito de Cali – Valle, la cual en su parte resolutive precisó lo siguiente:

*“...PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio GRUAS SUPRE No. 9858 del 28 de agosto de 2006, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.*

*SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a reajustar la asignación de retiro del señor MARIO DE JESÚS RUIZ URAN, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, de*

*conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, para los años 1996 a 2004.*

**TERCERO: CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reconocer, liquidar y pagar al accionante, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, ajustando debidamente su valor conforme a la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Decretar la prescripción de aquellos pagos derivadas de las mesadas causadas cuatro (4) años antes de la fecha en la cual presentada la solicitud de reajuste por parte del demandante, esto es con anterioridad al 22 de marzo de 2002. . .”

Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia auténtica del fallo aludido, con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria en los términos consagrados en el art. 115 del C. de P. C. (Fls. 5 a 21).

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 164 calendado 5 de marzo de 2015, dicto orden de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad demandada, por las obligaciones derivadas de la sentencia No. 229 de agosto 15 de 2013, por encontrarla ajustada a los requisitos establecidos en los artículos 104, 297 numeral 3<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 422 del C.G.P, esto es, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como sustentó de las pretensiones deprecadas, el actor narro los siguientes hechos, que se resumen sucintamente así:

Señaló que mediante sentencia de agosto 15 de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo Descongestión del Circuito Judicial de Cali, profirió fallo en el proceso No. 2011-084, cuyo demandante fue el señor Mario de Jesús Ruiz Urán, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y que la entidad demandada hasta la presentación de esta demanda no le ha pagado al ejecutante.

Trascribió el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia y después calcó a partes de una providencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, expuso que confrontado lo resuelto por el Juzgado en la parte considerativa de la sentencia que sirve de mérito ejecutivo y lo considera por la alta Corporación en el anterior caso utilizado por el Despacho como vía de ejemplo jurisprudencial y que es muy similar al que es materia de este proceso, se puede concluir que el Despacho ordenó pagar a mi poderdante las diferencias que sean favorables al demandante cada año, entre la aplicación del IPC frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, desde la fecha de expedición de la Ley 238 de 1.995.

<sup>1</sup> "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias. . .”

<sup>2</sup> Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, M. P. Jaime Moreno García. Expediente No.8464-05.

Explicó que el objetivo de la presente demanda obedece a que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la sentencia que nos sirve de recaudo ejecutivo, toda vez que se puede inferir, que la ejecutada no ha reajustado la asignación de retiro del demandante, aplicando el IPC en aquellos años en que sea favorable frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, ni ha re liquidado, ni indexado la asignación de retiro de su representado en las diferencias favorables, de acuerdo a como lo ordenó el fallo No. 229 de agosto 15 de 2013.

Expone que la Sentencia C-103 de 1994 dice *“Serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecución”* esto quiere decir que transcurridos los 18 meses es procedente la ejecución con sujeción a las normas procesales pertinentes, en éste caso a las normas que establece el C. P. del T. y el C. de P. Civil. Agregó que en la sentencia C-367/95, la Corte expresó: *“es procedente la ejecución de la Nación y demás entidades públicas cuando se trata de acreencias laborales o de otra naturaleza, en los términos del artículo 192 del C.C.A., bien sea que el título lo constituya una sentencia o un acto administrativo...”*

Concluyó que la Corte en sus diferentes fallos ha dejado plasmado que las sentencias judiciales cuando se tratan de asuntos laborales son ejecutables por el proceso ejecutivo y el juez de instancia solo debe observar que se cumplan los requisitos establecidos por el Art. 192 del C.C.A. y los artículos 115, 334, 335, 336 y 422 del C.G.P, y la sentencia que ejecuta se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 11 de septiembre de 2013.

En relación con las Pretensiones de la demanda, en la sentencia que es la base para el presente proceso ejecutivo laboral, se hace una declaración y condena, y la forma que debe cumplir la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y que a la fecha se ha sustraído de cumplirla. Sin embargo, el Juzgado en la orden de pago solo ordenó que se paguen las obligaciones reclamadas en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, dejando pendiente su liquidación en los términos del artículo 446 del C. General del proceso, atendiendo que la misma conlleva una operación aritmética razonable y en términos contables, para dilucidar las obligaciones a cargo de la demandada, por lo que el reajuste ordenado mediante sentencia de la asignación mensual de retiro con la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) ha de liquidarse de la forma que dispuso el fallo aludido y para que naturalmente se le dé cumplimiento a la sentencia que presta mérito ejecutivo en el *sub -lite*, por cuanto en primer lugar hay que verificar en las diferencias presentadas porcentualmente entre los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública a través de los decretos que se relacionan y el porcentaje del IPC, siendo estos los porcentajes favorables que sirven como base para reajustar la asignación básica del demandante.

La entidad demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con 612 del C. General del proceso, esto es, se notificó el auto de mandamiento de pago a través del buzón electrónico de la entidad Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, tal como se aprecia a folio 68 del expediente, sin que la demandada, haya dada respuesta o contestado la demanda en los términos establecidos en los artículos 442 y 443 ibídem.

Prescribe el Artículo 440 ejusdem que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este orden, atendiendo como se señaló anteriormente que la entidad demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó absoluto silencio, no contestó la demanda, ni formuló excepciones, habrá de proceder a dar cumplimiento al artículo 444 Inciso 3 del C.G. del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Igualmente, se condenará en costas a la entidad ejecutado por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría de las costas, al igual que las agencias en derecho, puesto que no está exonerado del pago de las mismas al tenor del artículo numeral 1 del artículo 365 del CGP, sobre las pretensiones que resulten de la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Condénese en costas y Agencias en Derecho a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, sobre las pretensiones que resulten de la liquidación del crédito todo de conformidad con el artículo 365 y demás normas concordantes del CGP teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por la numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito. Si no

Proceso: Ejecutivo con Medida cautelares.

Dte: Mario de Jesús Ruiz Urán

Ddo: Casur

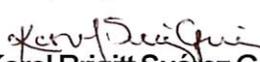
lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto. Para ello, se deberá acompañar certificados de los valores devengados por el actor, durante los años que se ordenó su reajuste.

**CUARTO:** La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se deberá enviar a las partes, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 ibídem en concordancia con el Artículo 440 Inciso 3 del C.G. del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>068</u> de fecha <u>2 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

HOGV

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez las presentes diligencias teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por las partes en la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de Abril de 2016

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 273**

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00129-00  
Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Lab.  
Demandante : Helider Arturo Guerrero Martínez  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Caja  
General de la Policía Nacional – Cagen –

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 ante esta Agencia judicial el 20 de abril de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

Acudió ante esta instancia judicial, el señor HELIDER ARTURO GUERRERO MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial, para que a través de sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad del Oficio No. 304000ARPRE. GRUPE-22 de noviembre 8 de 2012, que le negó el reajuste de la asignación de retiro al demandante, con fundamento en el IPC establecido para los años 1999 a 2004 y hasta la actualidad.

En efecto, ésta Agencia Judicial profirió la sentencia No. 029 del 26 de febrero de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al declarar la nulidad del Oficio No. 304000ARPRE. GRUPE-22 de noviembre 8 de 2012, que le negó el reajuste de la asignación de retiro al demandante señor HELIDER ARTURO GUERRERO MARTÍNEZ, en relación a la solicitud del reajuste de la misma conforme al índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para los años 1997 a 2004 y siguientes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En la mencionada providencia se ordenó que la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la actora sea desde el 9 de octubre de 2008, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, ya que: *“conforme al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que dispone que el reclamo escrito formulado ante la entidad obligada, sobre una prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual, lo cual indica que al haber elevado la petición el 9 de octubre de 2012 (Fls. 2-3). Este reajuste reconocido con base en el IPC, debe efectuarse solo hasta el 31 de diciembre de 2004, lo anterior dado que con la entrada en vigencia del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, - 31 de diciembre de 2004- se estableció nuevamente el criterio de la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, para efectos del incremento de la asignación de retiro”<sup>2</sup>.*

Contra la providencia antes relacionada la parte demandada La Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó oportunamente recurso de apelación (Fls. 82/87), por consiguiente el Despacho en auto de sustanciación No. 263 del 17 de marzo de 2016<sup>3</sup>, fijó fecha de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de abril del presente año.

Así las cosas, una vez iniciada la audiencia programada<sup>4</sup> al conceder la palabra a la apoderada de la entidad demandada, señaló que el Comité de Conciliación de La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – CAGEN – aprobó presentar propuesta de conciliación a la parte actora, en el sentido de dar cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados en la parte resolutive de la misma.

---

1 Folios 71 a 78 del expediente.

2 Ver sentencia No. 029 del 26 de febrero de 2016 ibídem.

3 Folio 97 ídem.

4 Folio 98ejusdem.

En consecuencia procedió el despacho a concluir la audiencia a efectos de proferir mediante auto escrito la decisión tendiente a aprobar o no el acuerdo logrado por las partes.

Para resolver, entonces,

### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Debe tenerse en cuenta que la Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

Así lo consagra, por ejemplo, el artículo 116 de la Constitución Política que prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Entre las normas que regulan la conciliación en materia contencioso administrativo se encuentra, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado que *“la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público...”*<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 dispone que en los eventos en que la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio, como en el *sub -lite*, el juez debe citar a audiencia de conciliación, la misma fue llevada a cabo por el Despacho y se llegó al acuerdo conciliatorio que se estudia.

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, que establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, mediante la suscripción del acta de conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio, sin que resulte lesivo para los intereses del patrimonio público de la entidad demandada, pues se avizora que una vez se dio inicio a la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, adelantada el día 20 de abril de los cursantes, específicamente cuestionado a las partes respecto a la existencia de ánimo conciliatorio o no, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Cagen, dio respuesta afirmativa, exponiendo su fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

*“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 009 del 16 de Marzo de 2016, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es HELIDER ARTURO GUERRERO MARTÍNEZ se decidió:*

**ACOGER LA SENTENCIA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia, **siempre y cuando se desista** de la condena en costas y las agencias en derecho

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo*

---

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: Exp. 23722 Judicial. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

*dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Se expide la presente a los 16 días del mes de marzo de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, artículo 9, numeral 3, inciso 5; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación”. (Negrilla y subrayado del texto original).*

En ese orden, el Despacho dio traslado de la fórmula conciliatoria a la parte actora para que se pronuncie, a lo cual el mandatario judicial adujo<sup>6</sup>:

*“Que acepta la fórmula de conciliación, estoy de acuerdo con la conciliación presentada por la entidad demandada”.*

En consecuencia La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Cagen pagará al demandante, las sumas reconocidas en la parte resolutive de la Sentencia No. 029 del 26 de febrero de 2016 y las que serán canceladas en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio.

Por lo tanto el Juzgado aprobará la conciliación llevada a cabo ante este despacho en cuanto a las sumas conciliadas, en los términos antes dichos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, en audiencia llevada a cabo el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante este Despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Cagen, pagará al señor HELIDER ARTURO GUERRERO MARTÍNEZ, las sumas reconocidas en la parte resolutive de la Sentencia No. 029 del 26 de febrero de 2016 y las que serán canceladas en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio:

<sup>6</sup> Folio 98 del expediente: audiencia de conciliación del 20 de abril de 2016. Minuto: 03:38 de la audiencia hasta el minuto 3:46 de la misma.

*“En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Se expide la presente a los 16 días del mes de marzo de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, artículo 9, numeral 3, inciso 5; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación”.*

**TERCERO:** El acta No. 087 de acuerdo conciliatorio obrante a folio 98 que data del 20 de abril de 2016, la sentencia No. 029 de febrero 26 de 2016, y el presente auto aprobatorio, con la respectiva constancia de su notificación y ejecutoria prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998.

**CUARTO:** Expídanse por secretaría, las copias respectivas con la respectiva constancia de ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>068</u> de fecha <u>2 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 380

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00164-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL  
 DEMANDANTE : PABLO CESAR TRUJILLO ROMERO  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, veintidós (22) de agosto, de dos mil dieciséis (2.016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO.** Conforme a memorial poder visto a folio 29, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado PABLO JULIO VARELA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.297 de Tulúa y portador de la Tarjeta Profesional No. 24.695 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

*Lorena Martínez Jaramillo*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.  
068 de fecha - 2 MAY 2016 se

notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.288

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00072-00  
DEMANDANTE : ALVARO LEON GIL GARCIA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Pasa a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto de la referencia según lo prevé el artículo 104 núm. 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1 ejusdem, en armonía con los artículos 156 núm. 2 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el núm. 1 del Art. 161 ídem, se precisa en el sub –lite, que se agotó en debida forma por parte actora, tal como se demuestra a folios 23 del expediente único.

La demanda se ajusta a los requisitos de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reuniendo todas las exigencias de ley, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor Álvaro León Gil García contra el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación Municipal.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA que el actor deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al doctor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ** abogado con Tarjeta Profesional No. 44.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente. Igualmente, se **RECONOCE** personería al doctor **JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA** abogado con Tarjeta Profesional No. 14.880 en calidad de sustituto del doctor **JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ**, en los términos del memorial obrante a folio 2.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No 068 de fecha 2 MAY 2016 se notifica  
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.391

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-016-2016-00077-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE** : CONSUELO CASTAÑEDA CALDERON  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Ref: Auto Inadmite**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

-A resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora **CONSUELO CASTAÑEDA CALDERON** en contra del Departamento del Valle, previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

*"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía; so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*"...*

*"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."*

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$11.291.764.9285 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

2.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

**1.-INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

**2.-RECONOCER** personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 del expediente). Igualmente, se **RECONOCER** personería al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO O.** identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como

apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 del expediente).

**NOTIFIQUESE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 068 de fecha 2 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 28 de abril de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.297

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00097-00  
DEMANDANTE : MARÍA FANNY BEDOYA DE AGUIRRE  
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto observando que se hace necesario la vinculación a la Litis del Municipio de Cali –Secretaría de educación Municipal, como quiera que fue el ente territorial quien con resolución No.4143.0.21.6607 del 23 de septiembre de 2013 quien reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas; al igual que es la entidad ante quien la demandante presentó la solicitud de pago de la sanción por mora.

Se advierte entonces que además de las entidades accionadas Nación – Min. Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; será necesaria la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, ya que como se manifestó, este es el encargado del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARÍA FANNY BEDOYA DE AGUIRRE contra el LA NACIÓN –MINEDUCACIÓN - FOMAG.

**SEGUNDO. VINCÚLESE** al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario de la parte pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la parte vinculada a través del señor alcalde o quien haga sus veces c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

**SEPTIMO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**OCTAVO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO abogado con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>068</u> de fecha <u>2 MAY 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No.394**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00098-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
 DEMANDANTE : LUIS EDUARDO FAJARDO FAJARDO  
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Ref: Auto Inadmite**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor LUIS EDUARDO FAJARDO FAJARDO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

*"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

*"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

*"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*

*"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."*  
 (...)

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$68.262.929 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

**1.-INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**2.-RECONOCER** personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No <u>068</u> de fecha <u>2 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No.395**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00099-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : JOSÉ RICAURTE MURILLO SALAZAR  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Ref: Auto Inadmite**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor JOSÉ RICAURTE MURILLO SALAZAR en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

*"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

*"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

*"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*

*"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."  
(...)*

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$43.587.873 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

**1.-INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**2.-RECONOCER** personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No <u>068</u> de fecha <b>2 MAY 2016</b> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No.396**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00100-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : HUMBERTO BADILLO VARGAS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Ref: Auto Inadmite**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor HUMBERTO BADILLO VARGAS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

*"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

*"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

*"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*

*"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."  
(...)*

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$18.731.670 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

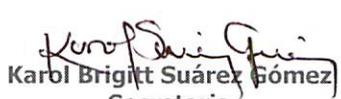
Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

**1.-INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**2.-RECONOCER** personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No <u>068</u> de fecha <u>2 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>Karol Brigg Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------